



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 210/2018

En Madrid, a 25 de enero de 2019, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D. XXX , quien actúa en nombre y representación del Club de Atletismo XXX , contra la Resolución del Comité de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Atletismo (en adelante, RFEA), de 3 de octubre de 2018, por la que se impone al Club Valencia XXX una sanción por la infracción deportiva de alineación indebida.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Con fecha 7 de noviembre de 2018, ha tenido entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto por D. XXX , quien actúa en nombre y representación del Club de Atletismo XXX , contra la Resolución del Comité de Disciplina Deportiva de la RFEA, de 3 de octubre de 2018, por la que se impone al Club Valencia XXX una sanción por la infracción deportiva de alineación indebida.

Del escrito del recurso y demás documentación que obra en el expediente se desprende que, con fecha 18 de junio de 2018, el Club de Atletismo ahora recurrente, junto con el Fútbol Club Barcelona, presentaron ante la RFEA una denuncia al Club Valencia XXX por una supuesta infracción de alineación indebida de las atletas polacas XXX (en la prueba de 400 metros vallas) y XXX (en la prueba de disco), en la competición celebrada el 16 de junio de 2018 en la Final Nacional de Clubes, categoría femenina, en Castellón.

Habiéndose incoado expediente sancionador al citado Club Valencia XXX como consecuencia de dicha denuncia, terminó con la mencionada Resolución de 3 de octubre de 2018 por la que se le impuso una sanción por la infracción deportiva de

alineación indebida de la atleta XXX , en la prueba de 400 metros vallas, pero no por la deportista XXX que también fue objeto de dicha denuncia.

SEGUNDO.- En el recurso interpuesto por D. XXX ante este Tribunal Administrativo del Deporte (en lo sucesivo, también, TAD) se hace constar que en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador incoado a raíz de la denuncia formulada por el Club hoy recurrente (y por el Futbol Club Barcelona) no han tenido conocimiento alguno de tal tramitación hasta el momento de la notificación de la Resolución de 3 de octubre de 2018. Alegan que teniendo la condición de interesados, no se les ha notificado trámite alguno lo que, a su entender, supone una evidente indefensión en cuanto iniciaron el procedimiento y, en virtud del artículo 48 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, solicitan la anulabilidad del procedimiento. Asimismo, el recurso entra también a valorar otros aspectos que atienden al fondo de la cuestión de la Resolución, como es la alineación indebida no sólo de la atleta XXX , sino también de XXX .

TERCERO.- Con fecha 26 de noviembre de 2018, la RFEA emitió un informe, con motivo del recurso presentado ante el TAD, concluyendo lo siguiente:

“Este Comité de disciplina deportiva hace constar que en el caso de haber sido consciente de la falta de notificación a los Clubes denunciados [se entiende que quiere decirse “denunciantes”], habría retrotraído el procedimiento hasta el mismo momento en que se vulneraron los derechos de los interesados causándoles indefensión. No siendo competentes en estos momentos para hacerlo, nos adherimos a la petición del Club de Atletismo XXX , para que por parte del TAD se acuerde la anulación de la resolución y se retrotraigan las actuaciones al momento en que se ha producido la vulneración de los derechos de los interesados”.

CUARTO.- Mediante Providencia de 7 de diciembre de 2018, se acordó conceder al recurrente un plazo de 5 días hábiles para ratificarse en su pretensión o formular las alegaciones que convinieran a su derecho, acompañando copia del informe de la RFEA y poniendo a su disposición el expediente, lo que hizo el recurrente con fecha de entrada en el TAD de 3 de enero de 2019.

QUINTO.- Con fecha 3 de enero de 2019, tuvo entrada en el TAD un escrito presentado por el Club Valencia XXX , de oposición al recurso “e impugnación ad cautelam del informe emitido y aportado a dicho recurso por el Comité de Disciplina

Deportiva de la Real Federación Española de Atletismo". El citado Club alega los diversos motivos por los que se opone al recurso presentado por el Club de Atletismo XXX .

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el art. 84.1 a/ de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte; y el Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todo ello en relación con la disposición adicional cuarta 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de Protección de la Salud del Deportista y Lucha contra el Dopaje en la Actividad Deportiva.

SEGUNDO.- Respecto de las alegaciones formuladas por el Club recurrente debe comenzarse por la relativa a la indefensión que invoca en primer lugar dentro del procedimiento sancionador iniciado por la denuncia que presentó junto con otro Club.

Conviene tener en cuenta que el artículo 62.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas -precepto que no invoca el recurrente- prevé que *"la presentación de una denuncia no confiere, por si sola, la condición de interesado en el procedimiento"*, expresión que no decía anteriormente el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora. La disposición citada es coherente con la propia definición que se da de denuncia en el mismo precepto en su apartado 1, en la medida que ésta se limita a ser un *"acto por el que cualquier persona, en cumplimiento o no de una obligación legal, pone en conocimiento de un órgano administrativo la existencia de un determinado hecho que pudiera justificar la iniciación de oficio de un procedimiento administrativo"*.

Ya la jurisprudencia ha venido empleando este criterio desde antiguo. El interés –han dicho muchas Sentencias del Tribunal Supremo, entre otras, la de 22 de enero de 1986, 20 de diciembre de 1988 y 13 de marzo de 1991, posteriormente citadas en reiteradas ocasiones- no puede reconocerse automáticamente a los denunciantes en un procedimiento sancionador; tal condición es sustancialmente distinta de la de la parte interesada aun cuando el hecho de la denuncia provoque

que pueda reconocérsele cierta intervención (por ejemplo, en el caso del Real Decreto 33/1986, de 10 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Régimen Disciplinario de los Funcionarios de la Administración del Estado se impone la obligación de comunicar al denunciante el acuerdo de iniciación del procedimiento o la resolución que ponga fin al mismo. En suma, no basta para ser parte interesada en que el denunciante muestre un mero interés en el respeto o la defensa de la legalidad (por citar sólo algunas de las muchísimas Sentencias que se han dictado en este sentido, vid. las de 22 de enero de 1986, 20 de diciembre de 1988, 13 de marzo de 1991, 23 de junio de 1997, 2 de marzo de 1999, 30 de enero de 2001, 28 de febrero de 2002 ó 6 de marzo de 2003).

En el presente caso no se ha acreditado por el denunciante tal condición de interesado en los términos legal y jurisprudencialmente exigidos (i.e., Sentencia del Supremo de 11 de febrero de 2003 que recoge también una consolidada doctrina y en la cual se proclama que el interés legítimo supone una “situación jurídica individualizada, caracterizada, por un lado, por singularizar la esfera jurídica de una persona respecto de las de la generalidad de los ciudadanos o administrados en sus relaciones con la Administración Pública, y dotada, por otro, de consistencia y lógica jurídico- administrativas propias, independientes de su conexión o derivación con verdaderos derechos subjetivos”).

TERCERO.- No obstante, y sin perjuicio de todo lo anterior, teniendo en cuenta que la propia RFEA reconoce en el informe emitido el 26 de noviembre de 2018 una infracción del procedimiento, más que “*adherirse a la petición del Club*”, podría adoptar las medidas necesarias a fin de llevar a efecto las correspondientes acciones por la propia RFEA con el objeto de corregir la supuesta vulneración, pero no a colocarse en la posición procesal del recurrente.

ACUERDA

INADMITIR el recurso presentado por D. XXX , en nombre y representación del Club de Atletismo XXX , sin perjuicio de lo indicado en el Fundamento de Derecho Tercero en el cuerpo de la presente Resolución.

La presente Resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

